

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL PUTUMAYO

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 034-2025 DEL 26 DE JUNIO DEL 2025

EXPEDIENTE No. PUT.2.34.0-82.002.2025-0004

La Gerencia Seccional de Putumayo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra de **VICTOR HERNEY RINCON OSORIO**, persona natural identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.056.146, responsable sanitario de los animales. Con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Ley 395 de 1997, artículo 12; y la Resolución 6896 de 2016 y el artículo 23 de la Resolución 1779 de 1998.

En virtud de lo anterior se profiere Auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADOS

Hace parte de la investigación la siguiente persona: Señor: VICTOR HERNEY RINCON OSORIO, persona natural identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.056.146. Responsable sanitario de los animales con movilización irregular, provenientes del predio LOS GUADUALES, de propiedad del señor: OSCAR MEDINA DIAZ, en el municipio de Bugalagrande en el departamento del Valle del Cauca y con destino al predio LAS PALMAS, de propiedad del señor: LUIS FERNANDO GOMEZ, en el municipio de San Miguel, Putumayo.

II. HECHOS

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, proteger la sanidad agropecuaria del país, con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar el sector agropecuario nacional.

Que el artículo 23 de la resolución 1779 de 1998 señala: "*ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. - Para la movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa con destino a otras fincas, ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos, los ganaderos, comerciantes o transportadores de ganado requerirán la GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA "LICENCIA DE MOVILIZACIÓN", expedida por el ICA o por las entidades en quien éste delegue, (...)*".

Que el ICA, mediante la verificación en puesto de control, ubicado en Villagarzon, Putumayo. El día 30/05/2025 se verifico una movilización irregular de 24 Bovinos; hecha por medio terrestre en vehículo, sin contar con la GSMI.

Que de acuerdo con lo reportado en la forma 3-244 V.2. De reporte de contravención al control de movilización de animales, productos y subproductos; del día 30/05/2025, suscrita por funcionaria/contratista ICA: ARLEN TOBON DAZA, la cual estaba realizando funciones de vigilancia en puesto de control.

Que el día 26/05/2025, el ICA desde la subgerencia de protección animal, rinde concepto sanitario animales en pie movilización de forma irregular, mediante Forma 3-1317, suscrito por la funcionaria/contratista ICA: ARLEN TOBON DAZA. Quien verifica que la movilización no contaba con la GSMI.

Que el conductor del camión señor: JOHN CRISTIAN PASAJEENRIQUEZ, identificado con C.C. No. 1.004.442.877. El cual realizaba la movilización irregular de los animales.

El día 30/05/2025, el señor: VICTOR HERNEY RINCON OSORIO, persona natural identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.056.146. Radica documento ante el ICA, aceptando la responsabilidad de la guía de movilización No. 025-B-11001-0002069807 donde se movilizaban 24 bovinos.

III. CARGOS

Que el señor VICTOR HERNEY RINCON OSORIO, persona natural identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.056.146. Responsable sanitario de los animales con movilización irregular, provenientes del predio LOS GUADUALES, de propiedad del señor: OSCAR MEDINA DIAZ, en el municipio de Bugalagrande en el departamento del Valle del Cauca y con destino al predio LAS PALMAS, de propiedad del señor: LUIS FERNANDO GOMEZ, en el municipio de San Miguel, Putumayo; se encuentra presuntamente incurso en incumplimiento a lo dispuesto en la resolución 6896 de 2016 y artículo 23 de la resolución 1779 de 1998 ICA; por movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa, sin obtener previamente la guía sanitaria de movilización.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. FORMA 3-244 V.3. De reporte de contravención al control de movilización de animales, productos y subproductos; del día 30/05/2025.
2. FORMA ICA. 3-1317. Concepto sanitario animales en pie movilización de forma irregular, suscrito por el funcionario ICA; el 30/05/2025, desde la subgerencia de protección animal.
3. Documento del 30/05/2025, Radica documento ante el ICA, aceptando la responsabilidad de la guía de movilización No. 025-B-11001-0002069807 donde se movilizaban 24 bovinos.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 1779 de 1998 Art. 23 señala: *“ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. - Para la movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa con destino a otras fincas, ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos, los ganaderos, comerciantes o transportadores de ganado requerirán la GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA “LICENCIA DE MOVILIZACIÓN”, expedida por el ICA o por las entidades en quien éste delegue, (...)”.*

VI. SANCIONES

Ley 1955 de 2019:

ARTÍCULO 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 157. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos. (...)

Decreto 1071 del 2025, Capítulo 10.

ARTÍCULO 2.13.1.10.1. Sanciones Administrativas. La violación a las disposiciones establecidas en el presente título, a sus reglamentos y demás normas que se deriven del mismo, serán sancionadas administrativamente por el ICA, sin perjuicio de las acciones penales, civiles que correspondan. (Decreto 1840 de 1994, art. 16).

ARTÍCULO 2.13.1.10.2. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita, en la cual se precisará el plazo que se dé al infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas, si es el caso;
2. Multas, que podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá una suma equivalente a 10.000 salarios mensuales mínimos legales;
3. Prohibición temporal o definitiva de cultivos de vegetales o de la cría de animales;
4. La suspensión o cancelación del registro de productor o importador o del producto expedido por el ICA, de los permisos o de las autorizaciones concedidas;
5. Suspensión o cancelación de los servicios que le preste el ICA o la entidad acreditada, en materia de sanidad o de insumos agropecuarios.

PARÁGRAFO. Las sumas recaudadas por concepto de multas ingresarán al Fondo Nacional de Protección Agropecuaria, creado por el artículo 67 de la Ley 101 de 1993, de acuerdo con los procedimientos que para el efecto establezca el ICA. (Decreto 1840 de 1994, art. 17).

ARTÍCULO 2.13.1.10.3. Sanciones por obstaculización a las funciones del ICA. Las acciones tendientes a obstaculizar o impedir el desempeño de los funcionarios del ICA o del organismo que éste acredite, en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, serán sancionadas con las mismas penas señaladas en las leyes colombianas para las faltas cometidas por agravio a las autoridades. (Decreto 1840 de 1994, art. 18)

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Putumayo, ubicada en Puerto Asís con dirección Cl. 10 #32-2.

Se advierte al requerido que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Puerto Asís departamento del Putumayo, a los 26/06/2025.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NORMA LUCIA FAJARDO CHAVES
Gerente Seccional Putumayo

FORMA 4-026 V.2